San Andrés, Isla, Julio Seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	**Demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor.**
Radicado	**88-001-31-03-001-2021-00026-00.**
Demandante	**Sociedad SAI TUGS SAS. Nit. 901206622-5.**
Demandado	**Banco de Bogotá. Nit. 860002964-4.**
Auto Interlocutorio No.	**129**

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

Se rechazará, por el siguiente motivo:

1.- La demanda fue inadmitida inicialmente, mediante **Providencia de fecha Mayo Tres (03) de 2021**, teniendo en cuenta que no se acompañó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

2.- Mediante memorial con anexo, enviado al correo electrónico del Juzgado el **28 de Mayo de 2021**, la sociedad actora a través de su portavoz judicial, dentro del término legal, procedió a subsanar dicho defecto, pero no acreditó, el envío del escrito con su anexo, al correo electrónico de la entidad bancaria demandada, conforme a lo establecido en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Dicha norma, instruye: *"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…)."* (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

En virtud que la parte actora dentro de la oportunidad concedida **no subsanó en debida forma** el requisito de que trata el **artículo 6º - inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el artículo 82 – 11º del C. G. del P.**; como no se puede volver a inadmitir la demanda por dicha falencia, lo procedente es rechazarla.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. Del 21

8 de julio del 2021

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34af60fefa5b27d6aa5080ed9903dca996b0cf5aa4cac79950d48d694073c69

Documento generado en 07/07/2021 09:30:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica